



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE
SENTENCIA No. 104**

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICACION: 76-147-31-84-001-2022-00343-00
TITULAR DEL ACTO DDO: MARIA SULAY ARIAS ANGEL

Cartago, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver la solicitud de adjudicación de apoyo judicial a favor de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, promovida por el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en la condición mental de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** acreditada con las dos certificaciones médicas y parte de la historia clínica aportada con el libelo, peticona la parte demandante se conceda a la señora **ARIAS ANGEL** apoyo para la administración de la pensión, y para enajenar bienes muebles e inmuebles.

2.1 CRONICA DEL PROCESO

*La demanda fue admitida y se notificó de su existencia al ministerio público, a la curadora designada a la titular del acto y a las personas llamadas a ser escuchadas como pretensos apoyantes de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, quienes fueron su esposo el señor **GERARDO AGUDELO MARTINEZ** y sus otros dos hermanos **LUIS ALBEIRO ARIAS ANGEL** y **JOSÉ JAVIER ARIAS ANGEL**.*

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el presente asunto se evidencian acreditados a plenitud; a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, incluyendo el intento de notificación a la demandada, quien evidenció estar en imposibilidad de comprender este asunto, siendo necesario proveerle curador ad litem; razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se resuelve de fondo la solicitud.

3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 y el decreto 487 de 2022, corresponde definir con base en la valoración de apoyos (en este caso practicada por equipo interdisciplinario privado), la investigación social, el interrogatorio al demandante, parientes y el testimonio, las necesidades de la incapaz para el ejercicio de la capacidad legal, en la administración de su pensión, y la enajenación de bienes muebles e inmuebles en evento de ser necesario.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

*De acuerdo a las condiciones mentales de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, y teniendo en cuenta que ella no tiene la capacidad de comprender el objeto del proceso, que la expresión de su voluntad es muy limitada por su enfermedad, que no tiene la capacidad cognitiva para adoptar decisión alguna frente a sus bienes, así como la limitación que tiene para definir sobre su autocuidado, se hace necesario conceder parcialmente el apoyo requerido pues solo se haya precedente para la administración de los bienes y de la pensión con algunos ajuste, a cargo del esposo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

señor **GERARDO AGUDELO MARTINEZ**, conforme se extrae de las pruebas, y de las mismas manifestaciones de la titular de acto previamente a su afectación mental; así mismo de oficio se considera necesario para salvaguardar entre otros aspectos el cuidado integral de la paciente y su patrimonio, disponer la inscripción de esta demanda en los bienes inmuebles de la señora ARIAS y ordenar algunos ajustes al referido cuidado de la demandada. De lo anterior se infiere que se negará la solicitud de apoyo para enajenar bienes de propiedad de la titular del acto, por no acreditarse por ahora la necesidad de este tipo de negocios.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, estableció **“el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”**

Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho; si es posible tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, haciendo uso de apoyos puedan tomar algunas decisiones, expresar su voluntad o preferencias y realizar actos jurídicos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraía de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestarán por entes públicos o privados, tal como el gobierno entro recientemente a regularlo.

Se ha indicado igualmente, que en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con **“una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”**.

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno o a diversos actos jurídicos concretos.

3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

- a) Se acreditó la incapacidad mental y/o cognitiva de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** quien ha sido diagnosticada con Alzheimer. En el proceso obran las siguientes valoraciones: por psiquiatría en enero 28 de 2020, acompañada por su esposo, en la que se determina que no presenta alucinaciones, independencia en actividades básicas cotidianas, alerta, orientada en persona y lugar, parcialmente en tiempo, normoactiva(sin hiperactividad), normoprosexica (atención normal), afecto modulado, resonante, sin delirios, sin alucinaciones, buena prospección; es decir, para ese momento el deterioro cognitivo de la señora ARIAS se advierte aún insipiente. Para el año 2021 (fecha no bien legible) aparece otra valoración, dentro de historia clínica, nuevamente es llevada por su esposo, en la que él manifestó que la paciente ha continuado con desorientación temporo-espacial, pero reconoce la familia; se conceptúa que es independiente en su ABC, adecuado control de síntomas conductuales y tendencia a la apatía e hipobulia (disminución de la voluntad, esta valoración muestra una evolución de la enfermedad). Existe una tercera valoración del 20 de septiembre de 2022, es llevada por el hermano (se infiere que Gabriel), quien expone al profesional de medicina que es llevada por que “ella vendió unas propiedades que eran de los hermanos”. El profesional conceptúa que la paciente está orientada en persona, parcialmente en lugar, desorientada en tiempo, memoria y cálculo, alteraciones en la memoria reciente e inmediata. Inteligencia aparenta con deterioro leve; Introspección, prospección, juicio y raciocino: todos negativos. Se entiende que fue la realizada para preconstituir de prueba sumaria para este proceso.
- b) El 29 de diciembre de 2022, se lleva a cabo la Valoración de apoyos a la señora MARIA SULAY por parte de la entidad PESSOA, la que fue materializada por profesionales en psicología, en trabajo social y psiquiatría. El informe de esas valoraciones arroja que la señora no está imposibilitada totalmente para expresar su voluntad aún, pese a que su lenguaje y comprensión verbal están alterados, puede expresarse (limitadamente) y cuando se le estimula adecuadamente su capacidad de expresión es un poco mejor, lo que también opera no solo para hablar, sino para otras actividades como el aseo personal, actividad física, socialización entre otros. La señora para el momento de la valoración podía leer, pero no entiende el contenido, desubicada en tiempo y espacio. Se precisa que la titular del acto presenta una condición cognitiva que le impide tomar decisiones argumentadas, evaluar la magnitud e importancia de esas decisiones, consideran que no puede autodeterminarse, motivo por el cual “requiere de un apoyo que le ayude a entender y dimensionar las consecuencias de sus actos” es una adulta dependiente de otros. La aproximación diagnóstica por el psiquiatra fue trastorno neurocognitivo mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tipo demencia por enfermedad de Alzheimer, en la actualidad. Se concluye frente a la necesidad como tal de la señora ARIAS que requiere apoyo para: i) Administración de medicamentos y cuidados médicos, ii) administrar su dinero y propiedades, hacer compras y pagos, iii) movilidad en la ciudad, iv) toda acción de aseo y presentación personal y v) cocinar y ocuparse de sus objetos personales.

Para configurar el estudio integral además de las valoraciones psicológicas, psiquiátricas y la visita social, hubo otras fuentes de información como lo fueron los hermanos ALBEIRO Y JOSE JAVIER y dos amigas vecinas de los esposos AGUDELO – ARIAS, dejándose constancia que el demandante no atendió las llamadas para escuchar su postura en este asunto dentro de la valoración de apoyo y como tal que participara en la misma. De la historia socio familiar, se dice que con el señor Gerardo se conocieron en 1980 fueron novios por 9 años y en 1989 contraen matrimonio, por lo que llevan alrededor de 33 años viviendo juntos como esposo y 42 de conocerse, en la residencia actual viven hace cerca de 30 años. Evidenció en la visita la trabajadora social, que las condiciones de vida habitacionales y de cuidado de la señora MARIA SULAY son adecuadas, percibió un esposo comprometido con el cuidado de ella, sin embargo, hizo una serie de recomendaciones para mejorar la calidad de vida de la señora en los horarios de alimentación, mejor motivación y terapias ocupacionales y físicas; se entiende que para que su deterioro cognitivo sea un poco más lento. Dejó condensado que la señora siempre acepta la ayuda del cuidador quien es su esposo. La señora reconoce algunos familiares cercanos, vecinos y amigos. En la entrevista directa para que indique quien desea ella que sea su apoyo dice que su esposo el señor Gerardo. De los entrevistados se conoció que Gabriel la visita dos veces al mes, José Javier cada 03 meses. En la entrevista a JOSÉ JAVIER éste manifestó que está de acuerdo que sea GERARDO el apoyo de su hermana, porque es el esposo, le tiene paciencia y la cuida con esmero. Que no está de acuerdo que sea Gabriel, porque el interés de él es económico, considera que no es capaz de cuidar de ella. Luis Albeiro Arias Ángel también manifiesta estar de acuerdo que sea Gerardo el apoyo de su hermana. Se entrevistó a dos vecinas, Amparo López Cardona (arrendataria del primer piso) y MARLENY GONZALEZ FLORES, ésta última los conoce hace 32 años, ella da cuenta del buen trato de la pareja que siempre observó, dice que MARIA SULAY solo le hablaba maravillas de su esposo, él ha sido detallista y cuida bien de Sulay. Da cuenta que ella colabora con el cuidado de MARIA SULAY cuando el señor tiene que salir, y dice que Gabriel en una oportunidad le insinuó que le suspendiera el medicamento, hecho que la lleva a ella a inferir que él no es persona apta para cuidar de su hermana. El informe deja visibilizado el vínculo afectivo de la titular del acto con su esposo y hermanos. El informe es detallado de cada aspecto que debe analizarse de la vida personal, familiar, médica de la paciente, se advierte objetivo, aunque algunas aseveraciones se toman de la versión del señor esposo, sin otra fuente que refuerce ese dicho, motivo por el cual estas versiones no fueron citadas en la síntesis del informe porque no serán tenidas en cuenta para la decisión. Lo cierto tal como lo percibió directamente esta jueza en la entrevista informal a la señora ARIAS es que ella si logra expresarse, aunque la mayor parte del tiempo con incoherencia, pero debe tenerse en cuenta que el examen fue realizado hace 06 meses y la enfermedad es progresiva, luego las condiciones actuales son distintas; se suma a ello que quien la visitó es profesional social, y como tal tiene mejores herramientas para establecer comunicación, lo anterior para concluir que para esta jueza el querer expuesto por la señora ARIAS en la valoración de apoyos respecto de su esposo es creíble y válido, lo que además es consecuente con lo que narra la familia y entorno social cercano entrevistado, ha sido la historia de vida de los esposos. También no se puede desconocer que debe mejorarse la atención de la señora ARIAS por parte del esposo cuidador en el sentido de buscar apoyo para de un tercero para el cuidado de la señora y no dejarla sola, así mismo a través de la EPS o de forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

particular vincularla a terapias físicas y ocupacionales, igualmente él documentarse y asesorarse por estos profesionales sobre la adecuada estimulación que debe proveerle a su esposa, amén de mejorar hábitos de alimentación. Estas falencias no deslegitiman la idoneidad hasta ahora del señor GERARDO para continuar cuidando de su esposa, pues en el día a día debe él asesorarse para el manejo de pacientes con enfermedades tan complejas y difíciles como lo son las de orden mental, pues la medicación la determina el psiquiatra y no es para mantenerla todo el tiempo dopada como erróneamente lo concibe la parte demandante; es de conocimiento que estas enfermedades hace picos constantes de cambios de conducta, comportamientos, deterioro general, cada día se agravan más y por ello el cuidador merece la comprensión y apoyo del resto de la familia.

- c) En el proceso fueron escuchados todos los parientes intervinientes, el demandante señor GABRIEL, los hermanos LUIS ALBEIRO, JOSÉ JAVIER y el esposo señor GERARDO. José Javier y Luis Albeiro en esas versiones consideran que Gerardo es la persona que debe seguir cuidando de la hermana, por ser el esposo, por ser paciente con ella, les permite visitarla, Luis Albeiro dice que la encuentra bien cuando ha venido esporádicamente a verla. Los dos determinan que ellos no están en capacidad de hacerse cargo de ella y adiciona José Javier que Gabriel fue un muchacho descabezado, estuvo en las drogas, fue el dolor de cabeza de la señora madre y de la hermana; que cuando se le delegó cuidar de la mamá fue irresponsable y se iba por días. Ahora está rehabilitado, visita su hermana, la acompaña por ratos, peor no se hace responsable del cuidado de ella (Gabriel). Es relevante y de importancia el dicho del señor JOSÉ JAVIER respecto a la soledad de su hermana que debe ser considerado en la decisión final. De la narración de los tres hermanos se puede extraer que el detonante de esta situación fue la venta del predio rural Las Pendientes y el derecho del Diviso, sin embargo el proceso ha servido para identificar aspectos de fondo de la situación de la señora MARIA SULAY que deben irse ajustando; se entiende que cada momento de este proceso es distinto, una cosa fue hace un año, otra hace seis meses y otra actualmente, donde el deterioro cognitivo cada vez es mayor, y tanto la conducta del cuidador como del paciente fluctúan por esa condición de salud, de allí que sea necesario como se dijo en precedencia el involucrar a la señora MARIA SULAY y su cuidador en todo un proceso de medicina familiar, para obtener la atención integral que la enfermedad demanda, lo que debe hacerse a través de la EPS. Definitivamente para esta instancia el señor GABRIEL no ofrece condiciones para el cuidado de su hermana, desde el momento que la lleva a valoración psiquiátrica la preocupación fue la venta de un predio que dijo ser de propiedad de los hermanos, lo cual no es cierto, el señor vendió su derecho voluntariamente, luego tampoco es cierto que la herencia familiar la haya acabado presuntamente el señor Gerardo.
- d) Está acreditado en el proceso que por ahora la persona más idónea entre los únicos dos parientes que se ofrecen a cuidar de la titular del acto (Gabriel y Gerardo) es el esposo, con las obvias disposiciones para cuidar del patrimonio de la señora MARIA SULAY, los ajustes que deben realizarse al cuidado de ella y la supervisión de la situación, adicionando que el hecho de ratificar como apoyante de la señora ARIAS a su esposo, no exime de responsabilidad a los hermanos de brindar ayuda en el cuidado de ella, como un deber de solidaridad familiar y más con quien ellos mismos califican como su segunda madre, una persona que les ha brindado toda la vida una ayuda a ellos incondicionalmente en todo sentido (económica, cuidados de salud, provisión de trabajo), despojándose de sumas cuantiosas de dinero para mejorar sus calidades de vida, lo que se advierte hizo con anuencia de su esposo, e inclusive él aun continúa pasando dinero a uno de los hermanos (José Javier), acude en momentos de enfermedad de ellos a apoyarlos, no es una persona mezquina,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ni se advierte arbitraria, por el contrario se entiende que ha tratado de perpetuar el querer de su esposa, cuando fue ella la administradora de sus propios bienes.

- e) Si bien existen versiones encontradas del señor Gerardo frente al motivo de la venta de los predios, si se verifica las cuentas por él espontáneamente presentadas en la intervención primera que hizo en este proceso, no se observa una dilapidación, pese a que en su calidad hasta ahora como socio conyugal tiene autonomía para esa administración, la que está limitada a que estos actos sean de buena fe, buen y prudente juicio.
- f) *Ahora para dar protección al patrimonio de la titular del acto se ordenará inscribir esta decisión en dichos bienes, constituir inventario de bienes, entre ellos los ahorros, rendir cuentas anuales por parte del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ en cada mes de febrero, por ser la persona que desde hace varios años maneja esas finanzas, y es el cuidador de la titular del acto.*
- g) *Los apoyos conferidos **no** facultan para enajenar a cualquier título los bienes de la titular del acto; solo para administración.*
- h) *Bajo el anterior panorama, resulta diáfano que realmente la mencionada persona requiere de una adjudicación judicial de apoyo, según lineamiento de la referida ley 1996 de 2019, y por tiempo determinado, debiendo la profesional de trabajo social del despacho con periodicidad semestral o anual visitar a la demandada para verificar el respeto a la voluntad de ella (cuando ello es posible), y en general sus condiciones sociofamiliares y de cuidado.*

En mérito de lo discurredo, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en favor de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, identificada con c.c. 29.382.114 expedida en Cartago, Valle y se **DESIGNA**, al señor **GERARDO AGUDELO MARTINEZ** identificado con la c.c. 16.343.498 expedida en Tuluá Valle, como persona de apoyo específicamente para la administración de la pensión y para arrendar los inmuebles de propiedad de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, y los que tiene en sociedad con el apoyante, facultad que comprende autorización para solicitar habilitar las cuentas de la citada señora donde se deposite la pensión, solicitar renovación y activar tarjetas débito de esas cuentas específicamente, de las cuales podrá efectuar las transacciones necesarias para cubrir todas las necesidades de la titular del acto, esposo y de los bienes propios y sociales y para entregar la ayuda al hermano en cumplimiento de la voluntad de la citada señora, presentar reclamaciones ante Colpensiones cuando sea necesario para el cobro y reconocimiento de la citada pensión o constituir apoderado judicial con esa misma finalidad. *También comprende la facultad al designado para contratar arreglos necesarios a los inmuebles antes referidos. Este apoyante **no tiene** facultad para enajenar a cualquier título bienes de la titular del acto, pero si es un derecho del mismo, si lo desea, conforme lo determina la ley entrar a disolver y liquidar la sociedad conyugal para separar patrimonios.*

El apoyo designado también comprende para el cuidado de la señora ARIAS ANGEL, gestionar atención en salud, compras, alimentación, cuidados personales y satisfacción de las necesidades de la paciente, incluyendo las terapias físicas, y ocupacionales, así como gestión de cuidador adicional (pueden ser los hermanos), por algunos días y determinados horarios a efectos de que no sea dejada sola la paciente cuando deba salir el apoyante o éste requiera descansar. Corresponde al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

señor AGUDELO gestionar la inclusión de ellos en el plan de medicina familiar de la EPS para que la atención sea integral, incluyéndolo a él. Corresponde a la profesional de trabajo social verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto de forma periódica.

ADVERTIR que esta adjudicación, acorde a la presente ley, será por el término de 05 años.

SEGUNDO: Disponer sobre el derecho que le asiste a la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL de ser visitada por sus hermanos como hasta ahora se ha garantizado, quienes tienen la obligación de apoyar y ayudar al señor AGUDELO en el cuidado de la señora MARIA SULAY.

TERCERO: ORDENAR al señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ constituir inventario en el término de 30 días de la totalidad de bienes de propiedad de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, e igualmente deberá rendir cuentas de su gestión cada mes de febrero de cada año ante este despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este proceso en los bienes INMUEBLES donde figure la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL identificada con c.c. 29.382.114 expedida en Cartago, Valle como titular de derechos de dominio, a efectos de que se visibilice la necesidad de un apoyo judicial para cualquier enajenación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL. Por secretaría remítase el oficio desde el correo institucional con copia de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **JUNIO 30 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **093** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b84389d4871fbd09f8ed9185b23e71e05d03713cad3964862dbbc5cbc14df**

Documento generado en 29/06/2023 06:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>